



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

## Recurso de Apelación

**Expediente:**

TEECH/RAP/018/2023

**Actor:** Plácido Humberto Morales Vázquez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Tercero Interesado:** No compareció persona alguna

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/018/2023, promovido por Plácido Humberto Morales Vázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el que **se revoca** la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/004/2023, en la que declaró administrativamente responsable al citado ciudadano por promoción personalizada, y lo absolvió de otros supuestos de infracción administrativa.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

a) **Presentación de escritos de quejas.** De acuerdo a las constancias de autos se advierte que con fecha treinta de enero, el ciudadano **Roberto Santiz Santiz**, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, imputándole diversos actos y hechos que, a su consideración incurre en: promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, con fecha uno de febrero de este mismo año, el ciudadano **Erick Mauricio Maldonado Urbina** presentó un segundo escrito de queja en el que le atribuye la conducta de promoción personalizada.

b) **Apertura del cuaderno de antecedentes e inicio de investigación preliminar.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó la apertura del cuaderno de antecedentes y ordenó el inicio de la investigación

---

<sup>1</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



preliminar de los hechos denunciados, ordenado realizar diversas diligencias, entre ellas, solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que en uso de sus facultades procediera a dar fe pública respecto de la existencia de la publicidad denunciada.

e) **Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador.** El veintiuno de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/RSS/004/2023**, en contra de **Plácido Humberto Morales Vázquez**, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

f) **Contestación al emplazamiento.** Mediante escrito de fecha seis de marzo el denunciado contestó los hechos que le fueron imputados y expresó las alegaciones que consideró pertinente en su defensa; este escrito la autoridad sustanciadora lo tuvo por recibido mediante acuerdo de trece del citado mes.

g) **Cierre de investigación, admisión de pruebas y vista para formular alegatos.** El dos de junio, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dictó acuerdo mediante el cual, determinó que se había agotado la investigación; por lo tanto, en la misma fecha admitió las pruebas ofrecidas por la partes en el procedimiento administrativo sancionador; y, concedió el término de cinco días hábiles a las partes para que por escrito presentaran sus respectivos alegatos.

h) **Resolución del Consejo General.** Mediante sesión del veintinueve de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias; en consecuencia, determinó declarar administrativamente responsable al ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, por el supuesto de infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos; y por otra parte, lo absolvió por los supuestos de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.

## **2. Interposición del medio de impugnación**

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de once de julio, el hoy accionante interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día, por la Oficina de Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones.

**b) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció interesado alguno.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

**c) Trámite Jurisdiccional.** El doce de julio, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó haber recibido, vía correo electrónico, el aviso de interposición del medio de impugnación; en consecuencia, ordenó formar cuadernillo de antecedentes número TEEC/SG/CA-166/2023.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

d) **Integración de expediente y turno a ponencia.** El tres de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual remitió el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que lo justifican; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/018/2023; y, por cuestión de turno ordenó remitirlo mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) **Acuerdo de Radicación.** El siete de agosto, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/280/2023, a través del cual le fue remitido a su ponencia, el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó con el mismo número de expediente TEECH/RAP/018/2023, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

e) **Acuerdo de admisión.** El catorce de agosto, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por Plácido Humberto Morales Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

f) **Acuerdo de admisión de pruebas.** El doce de septiembre, la Magistrada instructora admitió las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**d) Cierre de instrucción.** En proveído de veintisiete de octubre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

### **Primera. Normativa aplicable**

Cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sí será aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de septiembre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que tanto el procedimiento administrativo sancionador de donde emana la resolución impugnada, como el medio de impugnación que hoy se resuelve, fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

**Segunda. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del



Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una determinación emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna como tercera interesada.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable realiza una serie de manifestaciones



genéricas e imprecisas, con las que pretende convencer que el medio de impugnación hecho valer por el accionante, es improcedente por ser frívolo; sin embargo, no le asiste razón alguna, dado que sí se exponen hechos y agravios que a consideración del actor, le causa la resolución que relama.

En ese sentido, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día once de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, mientras que el acto reclamado, conforme a las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad

<sup>2</sup> Visible en la foja 02 del expediente.

responsable, le fue notificado el día cinco de julio<sup>3</sup>; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días hábiles que marca la ley.

c) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por propio derecho, por la persona en quien recae directamente las consecuencias del acto reclamado; es decir, por quien fue declarado administrativamente responsable en un procedimiento administrativo ordinario sancionador. Por lo tanto, al ser quien directamente resiente el agravio en su esfera jurídica, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, en la cual la autoridad responsable tuvo por acreditada plenamente su responsabilidad administrativa. Resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla. Por lo tanto, sí se cumple este requisito.

### **Séptima. Pretensión y síntesis de los agravios**

---

<sup>3</sup> Según se advierte de la diligencia de notificación que obra a foja 081 del expediente.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
de Chiapas

La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, señala diversos agravios en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable, al instaurar el procedimiento sancionador, violó el debido proceso; además, que la resolución adolece de pruebas ya que no se acreditan los elementos que configuran promoción personalizada de servidor público que le atribuyeron.

Dichos agravios se tienen por reproducidos en este apartado, atento al principio de economía procesal, sin que ello le irroque ningún perjuicio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.<sup>4</sup>

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte actora en el presente juicio pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) El actor señala que se violó el debido proceso en su perjuicio, porque durante la sustanciación del procedimiento administrativo iniciado en su contra, se levantaron actas circunstanciadas de fe de hechos

<sup>4</sup> Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"

respecto de bardas y lonas en diferentes municipios del Estado, así como sobre publicidad en páginas de Facebook y Twitter, sin que le hubieren puesto a la vista dichas actas circunstanciadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, actuación que lo dejó en estado de indefensión.

- b) Así mismo, señala también que se violó el debido proceso porque la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se extralimitó en sus atribuciones al levantar las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/II/029/2023 y IEPC/SE/UTOE/II/0035/2023 sobre fe de hechos de bardas y paredes en lugares que no le fueron solicitados, así como en ligas electrónicas que no fueron señalados en el memorándum IEPC.SE.DEJyC.064.2023.
- c) De igual manera, menciona que en el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/II/002/2023, existen irregularidades por faltas de datos como: identificación del servidor público, datos del acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia. Estas mismas irregularidades alega respecto del acta IEPC/SE/UTOE/II/035/2023.
- d) En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la resolución impugnada adolece de pruebas, y que está basada en una interpretación subjetiva y conclusión ambigua. A decir del accionante, en los hechos que denunciaron en su contra no se acreditan los elementos: personal, objetivo y temporal, necesarios para configurar la infracción de promoción personalizada, señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación. Por lo tanto aduce que, contrario a lo que determinó la responsable, no incurrió en dicha infracción administrativa.

## Octava. Estudio de fondo

### a) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El treinta de enero de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, Roberto Santiz Santiz presentó escrito de queja en la que señala directamente al hoy accionante de encontrarse realizando promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.
- En el referido escrito de queja, detalló que la conducta infractora se realiza a través de pinta de bardas en diferentes municipios del estado con las leyendas “#EsPlácido”, así como la difusión en redes sociales de su imagen y nombre en distintos contextos que hacen alusión a entrevistas y reuniones públicas, mismas que fueron publicadas en las redes sociales del denunciado, con los perfiles en Facebook “PlacidoVa”, en Twitter “Placidova1”, y en Instagram “Placidovaoficial”.
- Así mismo, el uno de febrero de ese mismo año, el ciudadano Erick Mauricio Maldonado Urbina, presentó un segundo escrito de queja en donde de igual manera señala

al hoy accionante de incurrir en promoción personalizada. En este escrito de queja se detalla también que en diferentes partes de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y municipios del estado, el ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, colocó promociones en diversos espacios publicitarios con el hashtag **#PlácidoVa**.

- En consecuencia de lo anterior, en un primer momento la responsable a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, desplegó una investigación preliminar de los hechos, como es monitoreo en las redes sociales del denunciado, así como también ordenó que se diera fe de hechos en donde se encontrara la publicidad denunciada.
- Posteriormente, determinó iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador y, previa sustanciación en cada una de sus etapas procedimentales, fue resuelto el veintinueve de junio del año en curso, en el sentido de tener por acreditada la infracción de promoción personalizada del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Así mismo, en la misma resolución absolvió al referido servidor público de las imputaciones respecto de: actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, misma que se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se puede advertir que



la publicidad que fue atribuida al hoy accionante y que la autoridad tuvo por acreditada, consistió en:

1. Pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y diferentes municipios del estado de Chiapas, con la leyenda "#EsPlácido" y "PlácidoVa";
2. Entrevista que sostuvo con la periodista Carmen Aristegui, en la que expresó su deseo para competir por la gubernatura de Chiapas;
3. Publicación en redes sociales, cuya titularidad le es atribuida, como: Youtube y Facebook, en las que difundió imágenes y vídeos que hacen alusión a distintos eventos públicos en el que asiste.

Las consideraciones principales de esa determinación se señalan a continuación:

- La calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó;
- Que lo anterior adquiere relevancia, ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, **no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos.**<sup>5</sup>
- Menciona que, estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

<sup>5</sup> Lo enfatizado en negritas, es propio de la presente sentencia.

- Así, la autoridad responsable concluye diciendo que los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se le asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución.
- Considera también que, atendiendo a la jurisprudencia 21/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está acreditado los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.
- En relación al elemento personal, consideró que está acreditado porque el hoy accionante, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ha realizado la difusión de manera masiva de su nombre, imagen, seudónimo (#PlácidoVa), la cual la realizó a través de pintas de bardas, colocación de lonas y pendones, y publicaciones masivas en las redes sociales de Facebook.
- Al analizar si se acredita el elemento objetivo, señaló que sí se colma, **toda vez que no se acreditó que se haya emitido mensajes del ciudadano Plácido Humberto Morales Vázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de realizar una promoción personalizada<sup>6</sup>**, puesto que de las constancias que se recabaron, sí se acreditó que dicha persona tiene la intencionalidad de contender a un cargo de elección popular para en el Proceso Electoral de 2024, y que se ha beneficiado de toda la publicidad.

---

<sup>6</sup> Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

- Por otra parte, al analizar el elemento temporal señaló que éste tiene un elemento equivalente funcional, debido a que las conductas denunciadas se traducen en la sobre exposición del nombre e imagen de Plácido Humberto Morales Vázquez.
- En ese sentido, la responsable concluye que la inacción en la que incurrió el hoy accionante transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se benefició de la propaganda que consistió en pintas de bardas con las leyendas "#EsPlácido" y "#PlácidoVa", colocar lonas en las casas con las leyendas "PlácidoVa" "Porque Chiapas se merece un Auténtico Chiapaneco". Precisó la responsable que todo ello lo realizó en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Jitotol, Villacorzo, Comitán de Domínguez, Venustiano Carranza, Pichucalco, Emiliano Zapata, La Concordia, Cintalapa de Figueroa, Tonalá, Villa Comaltitlán y Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas; así como publicaciones en las redes sociales de Facebook.

#### b) Identificación del problema jurídico

Por lo tanto, haciendo un contraste entre lo alegado por el promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable incurrió en violaciones procesales que dejaron al ahora accionante en estado de indefensión, y por otra, si la publicidad denunciada en su contra, configuran el supuesto de promoción personalizada de servidores públicos, prohibido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### c) Método de estudio

Privilegiando el principio de mayor beneficio<sup>7</sup>, en primer lugar se estudiará los agravios en los que la parte actora cuestiona las razones que sustenta la resolución impugnada, ya que de resultar fundados estos agravios, será innecesario analizar aquellos que tiene relación con violaciones procesales, máxime, si estos no trascendieren al fallo respectivo. Por lo tanto, en un primer momento se analiza los agravios que han quedado sintetizado con el inciso d); y, de ser el caso, se continuará de manera conjunta los agravios señalados con los incisos a), b) y c), ya que todos están relacionados a la misma temática que tiene que ver con violaciones procesales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme

---

<sup>7</sup> Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&fpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

**d) Calificación de los agravios**

**1. Agravio relacionado con el fondo del asunto**

En el inciso d) de la síntesis de agravios, lo que esencialmente alega el accionante es que los hechos que denunciaron en su contra no configuran promoción personalizada de servidor público. Sostiene en esta parte de sus agravios, que no se acreditan los elementos: personal, objetivo y temporal, señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, considera que la resolución emitida por la autoridad responsable está basada en una interpretación subjetiva y conclusión ambigua.

**1.1. Cuestión previa**

Del análisis a la resolución impugnada, en forma previa a la decisión que se toma en el presente asunto, se advierte que la autoridad responsable partió de premisas equivocadas que, en todo caso, desnaturalizan el contenido del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de dicho precepto constitucional, al sostener a foja ciento cincuenta y nueve de la resolución impugnada lo siguiente:

- Al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba

**provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos.**<sup>9</sup>

- Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Tales consideraciones constituyen las premisas fundamentales que llevaron a la autoridad responsables a omitir analizar la naturaleza de la publicidad denunciada en contra del hoy promovente. Es decir, partiendo de la base de que no es exigible que la propaganda deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos, **no analizó si la publicidad denunciada se trata de propaganda gubernamental o no.**

En vez de analizar si la publicidad denunciada se trata de propaganda gubernamental, el Instituto de Elecciones indebidamente asume en su resolución, sin hacer un estudio o análisis conforme a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la publicidad denunciada sí se trata de propaganda gubernamental o institucional.

Lo anterior se considera así, porque no se advierte que haya realizado un estudio en el que justifique con la debida fundamentación y motivación, por qué la propaganda denunciada sí se trata de propaganda gubernamental o institucional, sino que, en forma directa procedió a analizar los elementos de la promoción personalizada conforme a la Jurisprudencia anteriormente señalada.

---

<sup>9</sup> Lo enfatizado en negritas, es propio de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Con esa forma de proceder, la responsable pasó por alto que, para determinar si la publicidad denunciada en contra del hoy accionante implicaron promoción personalizada conforme a lo dispuesto por el artículo octavo del artículo 134 constitucional, primero debía establecer de manera fundada y motivada si la publicidad denunciada es o no propaganda gubernamental. Esta omisión que debió atender conforme a los parámetros normativos y la doctrina judicial del máximo tribunal del país, conducen a determinar que la resolución que hoy se revisa no cumple con el requisito de exhaustividad.

Ahora bien, respecto de la referida norma constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2022<sup>10</sup>, realizó una interpretación directa para definir lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

En el referido expediente, el máximo tribunal del país dejó en claro mediante sentencia que la propaganda gubernamental señalada en el texto constitucional, se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, y que tienen como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

De esa interpretación, debe tenerse presente entonces que, la propaganda que eventualmente puede contener promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente debe

<sup>10</sup> Visible en el siguiente link [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP\\_2022\\_REP\\_37-1123250.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP_2022_REP_37-1123250.pdf)

provenir de las entidades públicas. Si esto es así, es incorrecto que la autoridad responsable hiciera una interpretación distinta del texto constitucional. Máxime que esa interpretación es errónea porque desnaturaliza el contenido de la norma.

Se insiste, lo que la responsable primeramente debió de realizar es un análisis conforme a lo señalado por el máximo tribunal del país en la materia, donde se señalara claramente si la publicidad denunciada en contra del hoy accionante era de naturaleza gubernamental. En este sentido, asiste la razón al accionante cuando señala que la resolución impugnada está basada en una interpretación subjetiva, y conclusión ambigua de la autoridad responsable.

En consecuencia, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que sea la autoridad responsable quien realice un nuevo estudio de los hechos denunciados. Sin embargo, atendiendo al principio de justicia pronta establecido en el artículo 17, de la Constitución General, tomando en cuenta también la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad denunciada en contra del hoy accionante constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

## **1.2. Se resuelve en plenitud de jurisdicción**

### **1.2.1. Contexto normativo**

Para comprender el sentido de esta decisión, es importante exponer el contexto normativo que regula el parámetro de control para la



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, frente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al que deben sujetarse durante el desempeño de sus funciones públicas y, con mucho más rigor, de cara a los procesos electorales.

Para ello, es necesario referirnos al artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El párrafo octavo señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Así mismo, dispone que, en ningún caso, la propaganda de los entes públicos incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En su forma literal, el precepto constitucional señala lo siguiente:

Artículo 134...

(...)  
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

La justificación de la prohibición antes señalada, tiene relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse las personas servidoras públicas frente a los procesos electorales que se llevan a cabo en México. Estos principios están señalados en el mismo precepto constitucional, de los que se hará referencia a continuación.

### **1.2.2. Principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

El párrafo séptimo del precepto constitucional antes citado, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior, destacó que esos principios constitucionales implican<sup>11</sup>:

- Que el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- Que el principio de neutralidad, exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones, lo realicen sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entendido de esa manera a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que debe tenerse presente entonces al analizar casos como el que hoy nos ocupa, es que la Constitución General de la República prohíbe a los servidores públicos para que no realicen actividades que, atendiendo a la

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.



naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.<sup>12</sup>

Por otro lado, se debe tener presente también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se debe reconocer el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>13</sup>

Es decir, para la referida Sala Superior, no está prohibido que los servidores públicos se inmiscuyan en actividades de naturaleza política o electoral, siempre y cuando para ello, no utilicen recursos del Estado.

Por lo tanto, atendiendo al contexto normativo y doctrinal de la referida Sala Superior, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influyan en la voluntad de la ciudadanía mediante el uso de recursos del Estado.<sup>14</sup>

Así, cuando se denuncie hechos o actos que puedan vulnerar esos principios constitucionales, debe analizarse la naturaleza de los actos, a fin de determinar si implican uso indebido de recursos públicos; y, no solo eso, sino también cómo los hechos o actos, influyen directamente en los procesos electorales.

<sup>12</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP/REP-21/2018.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

<sup>14</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

En el caso que nos ocupa, si bien, el problema jurídico no está relacionado con uso de recursos públicos, porque sobre este tópico el accionante fue absuelto por la autoridad responsable, se considera que sí tiene relación con el supuesto de prohibición de promoción personalizada de servidores públicos en la propaganda gubernamental. Esto se considera así, porque la propaganda gubernamental generalmente implica uso de recursos públicos.

Así pues, tomando en cuenta todo ese contexto normativo y judicial, y una vez que se ha explicado las implicaciones de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse todas las personas servidoras públicas, a continuación se procede a analizar si la publicidad atribuida al hoy accionante configuran o no, la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, ya que es la temática en la que se centra la Litis. Para ello, es necesario exponer los elementos que componen este tipo de prohibición.

### **1.2.3. Elementos que configuran promoción personalizada de servidores públicos**

Como antes se señaló, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General, prohíbe que, en la propaganda de los entes de gobierno se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una correcta interpretación al referido precepto constitucional, se desprende que, el elemento fundamental de ese tipo de prohibición es la propaganda gubernamental o institucional. Es decir, al analizar si se ha incurrido o no en este tipo de infracción, lo primero que se debe verificar es si se está en presencia de propaganda gubernamental, y una vez constatada esta condición, analizar si en



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ella se incluyó promoción personalizada. En este sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, los elementos que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, son los siguientes:

- La existencia de propaganda gubernamental; y
- La inclusión de promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

Lo anterior, necesariamente conlleva al análisis en dos fases: primero analizar si la publicidad denunciada en contra de una persona servidora pública, se trata de propaganda gubernamental. Si el resultado es positivo se pasa a la segunda fase de análisis, para determinar si en ella se incluyó promoción personalizada de la persona servidora pública de que se trate. Empero, si el resultado es en sentido negativo, esto es, que no se trata de propaganda gubernamental, es innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, excepto que se actualice algún otro supuesto de prohibición distinto a la promoción personalizada.

Ahora bien, antes de analizar si la publicidad denunciada en contra del hoy accionante se trata o no de propaganda gubernamental, se considera necesario señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado con relación a cada uno de los elementos antes mencionados.

#### 1.2.4. Propaganda gubernamental

Respecto a la propaganda gubernamental, se reitera que, el máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que esta propaganda se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.<sup>15</sup>

Esa definición de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental está conforme con el mandato constitucional establecido en el párrafo octavo del artículo 134, anteriormente citado, ya que clarifica, sin desnaturalizar el contenido de la norma, lo que se debe entender por propaganda gubernamental. Definición que este órgano jurisdiccional comparte.

#### **1.2.5. Promoción personalizada**

Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, el máximo Tribunal Electoral del País ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.<sup>16</sup>

Lo anterior significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre, o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada se debe verificar que además se cumpla con

---

<sup>15</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>16</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-33/2015



todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015<sup>17</sup> de la Sala Superior, consistentes en:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos que ha señalado, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona

<sup>17</sup>DE RUBRO: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica *per se* la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, a continuación se procede a exponer la decisión que se toma en el presente asunto.

### **1.3. Decisión**

#### **1.3.1. Análisis sobre las publicaciones en bardas**

Al analizar la publicidad que fue denunciada en contra del hoy accionante, así como de aquellas que hizo costar la autoridad responsable mediante actas de fe de hechos recabadas durante la fase de investigación correspondiente, se llega a la conclusión que **no se trata de propaganda gubernamental**; y, por ende, el hoy actor no incurrió en promoción personalizada en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esto se considera así, con base a lo que se explica a continuación.

En los escritos de queja presentados por dos ciudadanos en contra del hoy accionante, específicamente se le atribuyó pintas de bardas localizadas en distintos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en diversos municipios del estado, con la leyenda: “#EsPlácido”.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

A manera de ilustración, a continuación se insertan algunas imágenes que fueron señaladas en los propios escritos de quejas, cuya existencia fueron verificadas por la autoridad responsable durante la fase de investigación correspondiente, mediante acta de fe de hechos levantados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. Las imágenes son las siguientes:



San Pedro Tepanalancho- Tuxtla Gutiérrez 035 Asentamiento de campo. San Roque, 28040 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
<https://goo.gl/maps/jq8U7yATcuQm71875>

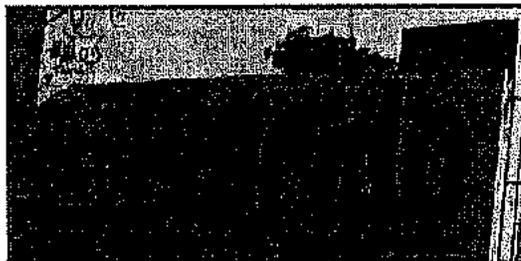


Imagen 1.2 Imágenes fotográficas que dan cuenta de los anuncios localizados en paredes y/o bardas ubicadas durante el recorrido.

Luego entonces, del análisis al contenido de toda la publicidad, como las que se ha señalado en las imágenes anteriores, y que consistieron en pintas de bardas en distintos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y otros municipios del estado, con la leyenda: “#EsPlácido”, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas o acciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que preside el accionante.

Además, en la pinta de las bardas no se menciona el cargo que ostenta el denunciado como servidor público, y que tuviera como finalidad más allá de informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar su imagen o nombre.

Por tanto, el hecho de que se visualice su primer nombre en las pintas de bardas, con independencia de los colores que se utilizó, esa circunstancia no la convierte por sí misma en propaganda gubernamental, menos aún que contenga elementos de promoción personalizada, ya que en ninguna de ellas se hace mención del cargo público que ostenta, que pudiera significar una exaltación de su persona basada en esa circunstancia.

Por lo que asiste la razón al accionante cuando en sus agravios alega que en la publicidad que fue denunciada en su contra, no se advierte la leyenda con su nombre Plácido Humberto Morales Vázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, como se anticipó, respecto a la pinta de bardas con la leyenda “#EsPlácido” no se trata de propaganda gubernamental. Esto, atendiendo lo que al respecto ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/18/2023

relación a la propaganda gubernamental:

“Esta propaganda se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.”

En efecto, de las imágenes que se insertan en la presente sentencia puede observarse que no se encuentra ningún elemento simbólico o gráfico que pueda identificar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que preside el hoy accionante; por lo que, en primer lugar puede sostenerse que la publicidad no proviene de dicho ente público. Por otra parte, tampoco se observa ningún mensaje que esté dirigido a la ciudadanía con el fin de difundir logros, acciones, programas o alguna medida que tenga relación con las actividades o atribuciones que concierne al referido órgano del gobierno federal.

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, como se precisó con anterioridad, es inoficioso continuar con la segunda fase de análisis para verificar si en la publicidad se incluyó promoción personalizada conforme al elemento personal que señala la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, no es necesario analizar si se cumplen los elementos objetivo y temporal de la referida Jurisprudencia, ya que no estamos en presencia de propaganda gubernamental.

### 1.3.2. Sobre las publicaciones en redes digitales

Ahora bien, en uno de los escritos de queja se señaló que el hoy

accionante acudió a un evento en la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, y que en este evento los asistentes corearon “gobernador”; asimismo, que este evento fue publicado por un medio noticioso denominado “Alerta Chiapas” en el canal de youtube visible en el siguiente link: <https://youtu.be/y2eVPLHELDy>.<sup>18</sup>

También imputaron al hoy promovente de haber sostenido entrevistas con medios de comunicación en los que expresó su interés por contender para la gubernatura de Chiapas; específicamente en la queja se señaló haber sostenido una entrevista con la periodista Carmen Aristegui, y que dicha entrevista podía ser constatada en la siguiente liga electrónica: <https://avenida-juarez.com/2023/01/23/importante-entrevista-radiofonica-de-carmen-aristegui-con-placido-morales-vazquez/>.<sup>19</sup>

Otras de las razones de las quejas presentadas en contra del hoy apelante, consistió en una serie de publicaciones en redes sociales cuya titularidad le fue atribuida, en los que aparece en distintos eventos públicos. Específicamente, señalaron las cuentas de facebook, Twitter e Instagram; las cuentas son las siguientes: **Facebook “PlacidoVa”, Twitter “Placidova1” e Instagram “Placidovaoficial”**.

Sin embargo, de la revisión a las constancias de autos, se advierte que se dio fe de hechos sobre publicaciones realizadas en la plataforma de Facebook. Estas publicaciones fueron constatadas mediante acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/II/035/2023<sup>20</sup>, la cual

---

<sup>18</sup> El link fue precisado en el escrito de queja, y es visible a foja cinco del anexo I, correspondiente a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

<sup>19</sup> El link fue precisado en el escrito de queja, y es visible a foja seis del anexo I, correspondiente a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

<sup>20</sup> Visible a foja 78, del tomo I, de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

CONFIDENTIAL

TEECH/RAP/18/2023



se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. A manera de ilustración del contenido visual de las publicaciones en redes sociales denunciadas, a continuación se insertan algunas imágenes.



# #Plácidova

PORQUE CHIAPAS  
SE MERECE UN  
AUTÉNTICO CHIAPANECO

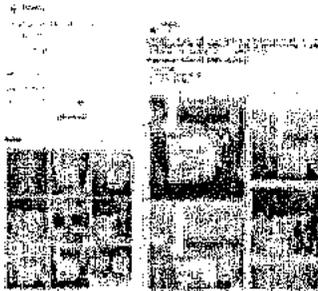


Plácido Morales Vázquez

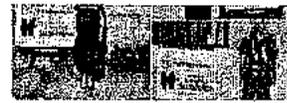
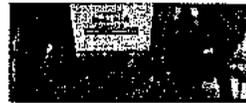
Plácido Morales Vázquez

<https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/>

Plácido Morales Vázquez



Instagram: placido.vazquez



<https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez>



Plácido Morales Vázquez

Plácido Morales Vázquez

Plácido Morales Vázquez

Plácido Morales Vázquez



Plácido Morales Vázquez

Plácido Morales Vázquez

Plácido Morales Vázquez





Las ligas electrónicas que fueron objeto de fe de hechos, son las siguientes:

[https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=703421331267006,](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=703421331267006)

[https://www.youtube.com/watch?v=y2eVPLHELdY,](https://www.youtube.com/watch?v=y2eVPLHELdY)

[https://alertachiapas.com/2022/11/03/placido-morales-se-destapa-para-la-gubernatura-en-la-unicach/,](https://alertachiapas.com/2022/11/03/placido-morales-se-destapa-para-la-gubernatura-en-la-unicach/)

[https://avenida-juarez.com/2023/01/23/importante-entrevista-radiofonica-de-carmen-aristegui-con-placido-morales-vazquez/.](https://avenida-juarez.com/2023/01/23/importante-entrevista-radiofonica-de-carmen-aristegui-con-placido-morales-vazquez/)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=106195798970347&set=a.101540926102501,](https://www.facebook.com/photo/?fbid=106195798970347&set=a.101540926102501)

[https://www.facebook.com/PlacidovaOficial/posts/pfbidojM1Wcm2Cgxo3WgORfpYC MUCj7QhoDU72s1T8Q6oHA9w1Uo4dPdhM3NcKsdKEvAJul,](https://www.facebook.com/PlacidovaOficial/posts/pfbidojM1Wcm2Cgxo3WgORfpYC MUCj7QhoDU72s1T8Q6oHA9w1Uo4dPdhM3NcKsdKEvAJul)

[https://www.facebook.com/PlacidovaOficial/posts/pfbidojo13laeZegdhmRgnBpPYqtB VJ4igWVpYCtoyzgEarohtT9zZnjV5bkyLZBYgmzGGI,](https://www.facebook.com/PlacidovaOficial/posts/pfbidojo13laeZegdhmRgnBpPYqtB VJ4igWVpYCtoyzgEarohtT9zZnjV5bkyLZBYgmzGGI)

[https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez,](https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez)

[https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbidoVzATcRBDuaf1f7kqf AoBA4XB1jtwWkgr8jchWZSs24NTfcYgddsAvFgXKURXvDdql,](https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbidoVzATcRBDuaf1f7kqf AoBA4XB1jtwWkgr8jchWZSs24NTfcYgddsAvFgXKURXvDdql)

[https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbido2NPcHudgDRzwLHT 1X8wFxfEP52SDXRrkhOYzGPkhHXN7vZuCEeY7ZzyHYnW30cC71L,](https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbido2NPcHudgDRzwLHT 1X8wFxfEP52SDXRrkhOYzGPkhHXN7vZuCEeY7ZzyHYnW30cC71L)

[https://www.facebook.com/watch/?v=709762310528032,](https://www.facebook.com/watch/?v=709762310528032)

[https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbid02Wk979Kbz1yaMehE 8RqY60HBNkPaOu3hUNNLGMtOt475JZWYdq41h9smESE3J6nOgl,](https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbid02Wk979Kbz1yaMehE 8RqY60HBNkPaOu3hUNNLGMtOt475JZWYdq41h9smESE3J6nOgl)

[https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbido2qSit3Zi4FH8b1gMZ pEACUgxt6pkXZd1pBk8PMEibzwCoAoAuuZBHYSyYgyLcdP661,](https://www.facebook.com/placido.morales.vazquez/posts/pfbido2qSit3Zi4FH8b1gMZ pEACUgxt6pkXZd1pBk8PMEibzwCoAoAuuZBHYSyYgyLcdP661)

[https://www.facebook.com/TFCAMX/posts/pfbido4gNziZYEdiKXThuVpJyKRbp908J U7ZpXkLMfLvk84RT7A2z6HDn3baVbx86505il,](https://www.facebook.com/TFCAMX/posts/pfbido4gNziZYEdiKXThuVpJyKRbp908J U7ZpXkLMfLvk84RT7A2z6HDn3baVbx86505il)

[https://www.facebook.com/TFCAMX/posts/pfbido2WmGSg8d5jVvss\]MsKmf2YYAef xkSuCxroZn7eyEufwMLMJNNkadJxu2ZhAypULhUL,](https://www.facebook.com/TFCAMX/posts/pfbido2WmGSg8d5jVvss]MsKmf2YYAef xkSuCxroZn7eyEufwMLMJNNkadJxu2ZhAypULhUL)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbidoX5BHVMBaOJuAfjhM5 LJQxzp115fPLGCBGKggaa7E5J4BitH68qqnbLJoJ7MyMvSI&id=100089710561386,](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidoX5BHVMBaOJuAfjhM5 LJQxzp115fPLGCBGKggaa7E5J4BitH68qqnbLJoJ7MyMvSI&id=100089710561386)

[https://www.facebook.com/watch/?v=1574069666380832,](https://www.facebook.com/watch/?v=1574069666380832)

[https://www.facebook.com/profile.php?id=100089710561386,](https://www.facebook.com/profile.php?id=100089710561386)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbidoX5BHVMfBaOJuAfjhM5 LQxzp115fPLGCBGKggaa7E5J4BitH68qqnbLJoJ7MyMvSI&id=100089710561386,](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidoX5BHVMfBaOJuAfjhM5 LQxzp115fPLGCBGKggaa7E5J4BitH68qqnbLJoJ7MyMvSI&id=100089710561386)

<https://www.facebook.com/watch/?v=1574069666380832>,  
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100089710561386>,  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbidoX5BHVMfBaQJuAfhM5LQxzp115fPLGCBGKggaa7E5J4BitH68qqnBLJoJ7MyMvSI&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbidoX5BHVMfBaQJuAfhM5LQxzp115fPLGCBGKggaa7E5J4BitH68qqnBLJoJ7MyMvSI&id=100089710561386),  
<https://www.facebook.com/watch/?v=1574069666380832>,  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbido2Tp2PZsvGNJi6iskvud4pJkG5H3Gw7jSTAO3SLF69Sp6gavYLFmbByNwYYUjZ7T9l&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbido2Tp2PZsvGNJi6iskvud4pJkG5H3Gw7jSTAO3SLF69Sp6gavYLFmbByNwYYUjZ7T9l&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbid035kqW5dccBvCYibV48GjbG25gmRmPaqNSFP5SSwErzLeojR4JztEcEBAJttgqFKI&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbid035kqW5dccBvCYibV48GjbG25gmRmPaqNSFP5SSwErzLeojR4JztEcEBAJttgqFKI&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbidobYfK2tuhP5jURFpFJg3WMSYhg5yod6EwaPrg8D1jbWqqHuKFcHWQm2aE1Cs4FWQAI&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbidobYfK2tuhP5jURFpFJg3WMSYhg5yod6EwaPrg8D1jbWqqHuKFcHWQm2aE1Cs4FWQAI&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbido2Qvw5soB5xrcurMwub7AoJ1RHdzGd4feLKPpv3ECg8vcPwkyWx9iOqtfWiaok515RI&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbido2Qvw5soB5xrcurMwub7AoJ1RHdzGd4feLKPpv3ECg8vcPwkyWx9iOqtfWiaok515RI&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbid027ARjAf8oi71oyOPxeZCqWKpfXptCHGjXxrRatfFmbSvvezDmchedF3fnP93jWGI&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbid027ARjAf8oi71oyOPxeZCqWKpfXptCHGjXxrRatfFmbSvvezDmchedF3fnP93jWGI&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbido2LuScsjC2x1nuZ6icZXdLWXfvDimYFUzKjzkKZzYRt9JRZcDhABoL13qautJW2EpFI&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbido2LuScsjC2x1nuZ6icZXdLWXfvDimYFUzKjzkKZzYRt9JRZcDhABoL13qautJW2EpFI&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbidoVxk9521FgK5DT7XRUYitZqXHoajUanqtyYEO7vXAdmc93559KQvw5zaVpFS1Vvl&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbidoVxk9521FgK5DT7XRUYitZqXHoajUanqtyYEO7vXAdmc93559KQvw5zaVpFS1Vvl&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbidoQ7RoG6QPPxsjR5j%C3%97LpQLeUKJNhm2HYe44wyvCX88UkhOh7qCpihdmNEDThHOiYexl&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbidoQ7RoG6QPPxsjR5j%C3%97LpQLeUKJNhm2HYe44wyvCX88UkhOh7qCpihdmNEDThHOiYexl&id=100089710561386),  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=fbidoQ7RoG6QPPxsjR5j%C3%97LpQLeUKJNhm2HYe44wyvCX88UkhOh7qCpihdmNEDThHOiYexl&id=100089710561386](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=fbidoQ7RoG6QPPxsjR5j%C3%97LpQLeUKJNhm2HYe44wyvCX88UkhOh7qCpihdmNEDThHOiYexl&id=100089710561386),  
<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez>,  
<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbid022DkTsRKJu5wMGGixiGRevdiejdq2AdGW4L4nO6DDLALB%C3%97RzuzCibQFUuqrRiUgUl>,  
<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbid02PoQbdRyQnHLcvYL5fup6vaH33DfRvmYwinLRweJHrpFgOUztL8PVUubqxtRa6awGUI>,  
<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbidowFyuudEGV3px6vh89Y5ujtF7JR3z6Xva3svqmu2UesztYjZcrZQekCrvqBBnzG5cl>,  
<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbid02.JfbFHXAuH1s2OPRCFV8pb1gsLgP8NiyitfsLHuohRhWMCKNrJLshXMEUGPgXp9XI>,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbido36RceCkjtWzkYQttmacfi8pNAhhanSLXOrRohKSSKCsGkFkB37vKEjknYW6MDCA3TL>,

<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbido27jj8G4VgGMv4Bd3NB114Aj8i6gY8syzfVSA2ARmzOPThgiSjkkQaRt6r17Pqgel>,

<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbido2ZdGP6xBR10UZhb3DviBEc%7CNokmNii6NavxJAfyCgWuDbr4Sw7Ln4ufozTqV7taYVI> y

<https://www.facebook.com/placidohumberto.moralesvazquez/posts/pfbido2D6SR14Yt55NUSAhUSA3ECATcos%C3%97Jm14CVGkTqzcguJNaA72VZFFJPhfGzAaX7r231>,

Pues bien, en cuanto al evento universitario en donde asistió el hoy accionante, en el que los asistentes le corearon "gobernador", a consideración de quienes hoy resuelven, no es posible advertir ningún elemento para poder determinar que incurrió en promoción personalizada; se considera así, porque la forma en que los demás se expresaron sobre él, no implica por sí mismo, un acto de promoción de su persona.

Además, es una cuestión que sucedió sin su voluntad, porque la forma en que los demás se expresen sobre él, no queda bajo su esfera de acción y control; es decir, las personas tienen el derecho a expresarse de manera libre, incluso corear el nombre de gobernador a cualquier persona, sin que ello signifique un acto de promoción personalizada respecto de la persona a quien se dirige esa expresión. Considerar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de creer que las personas podemos controlar todo lo que los demás dicen sobre nosotros, independientemente si se trata de un halago o insulto.

Por otra parte, con relación a la entrevista en que expresó el deseo por competir para la gubernatura del Estado de Chiapas, se considera que esa manifestación no implica por sí misma, ni propaganda gubernamental ni mucho menos promoción

personalizada, ya que está amparada por el principio de presunción de licitud de la actividad periodística.<sup>21</sup>

Así lo ha sostenido también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir:

“Si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social”.<sup>22</sup>

Además, la mera declaración de querer ser gobernador en el contexto de una entrevista, se trata de una manifestación amparada en la libertad de expresión, ya que el actor únicamente se limitó a externar una intención o deseo, que, se insiste, por sí misma no actualiza la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Se dice lo anterior porque una manifestación de esa naturaleza no puede atribuírsele efectos perniciosos para un proceso electoral en el futuro, ya que es un deseo de realización incierta que depende del cumplimiento de varios factores externos a la simple voluntad del sujeto, como, por ejemplo, que sea postulado como candidato por un partido político o que logre el apoyo necesario de la ciudadanía para una eventual candidatura independiente; por lo tanto, no queda claro de qué manera puede tener efectos en un proceso electoral futuro si la materialización de esa intención es incierta.

---

<sup>21</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

<sup>22</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-118/2010 Y SUP-RAP-136/2010 ACUMULADOS, visible en el siguiente link: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-08-25/sup-rap-0118-2010.pdf>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En ese sentido, se reitera que la expresión sobre el deseo de querer ser gobernador, no implica por sí misma, un supuesto de prohibición y debe quedar amparada en la libertad de expresión, reconocido como derecho fundamental tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

En efecto, a nivel Constitucional, los artículos 6 y 7, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".

(...)

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por otro lado, a nivel internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

(...)

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo expuesto, se advierte que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido en los casos en que implique la afectación de derechos de terceros.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/18/2023

En ese sentido, la libertad de expresión es un derecho que el Estado está obligado a garantizar y proteger; no obstante, como todo derecho, su ejercicio no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el propio ordenamiento Constitucional, algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida Constitucional y Convencionalmente, para evitar el control del pensamiento en las sociedades democráticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la libertad de expresión juega un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes<sup>23</sup>.

Por tanto, atendiendo a las implicaciones del ejercicio de la libertad de expresión, se considera que la manifestación de la intención o deseo del promovente para postularse para un cargo de elección popular, queda amparado en el ejercicio de este derecho fundamental y no puede ser restringido de manera injustificada.

Por otra parte, respecto al cúmulo de publicaciones que se dice fueron realizadas por el hoy accionante a través de la red social Facebook, este Tribunal Electoral considera que, de un análisis a cada uno de esas publicaciones que obran en autos<sup>24</sup>, no se

<sup>23</sup> Ver sentencia emitida en el SUP-REP-0155-2018.

<sup>24</sup> Las publicaciones fueron constadas mediante fe de hechos, visible a foja 78, tomo I, de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

advierten elementos con los que pueda acreditarse que se trata de propaganda gubernamental, ya que en ninguna de ellas se advierte que haya provenido directamente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se considera que lo anterior es así, aunque el hoy accionante al contestar la queja haya cuestionado la titularidad de los perfiles de Facebook denunciados, ya que esa circunstancia es irrelevante para el sentido de la decisión que hoy se toma, dado que, con independencia de la titularidad de los perfiles correspondiente a las redes sociales, lo que es relevante en el presente asunto es que, de esas publicaciones no se desprenden elementos para que puedan ser consideradas como propaganda gubernamental.

También se considera que las publicaciones sobre las actividades públicas o privadas que realizan las personas en el mundo digital, quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando no comprometa o vulnere el derecho de terceras personas.

En el ejercicio de ese derecho, se incluye la publicidad de reuniones públicas o privadas, independientemente de las razones que las hayan originado, incluso, si se trata de cuestiones relacionadas con la actividad política o electoral.

Ello es así, porque como se mencionó en líneas precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el ejercicio del derecho político o electoral, no se restringe por la condición de servidor público, siempre y cuando, en ejercicio de este tipo de actividades no se utilicen recursos públicos de manera indebida.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En el caso que nos ocupa, se trató de publicaciones que hacen alusión a distintos eventos en los que participa el hoy denunciado; en otras, en donde se publica las frases "#EsPlácido", "#PlácidoVa", sin embargo, de ellas no se desprenden elementos para considerar que se trata de propaganda gubernamental y, por ende, tampoco implica promoción personalizada de servidor público.

Finalmente, en cuanto a la publicidad en donde se advierte reuniones públicas con distintas personas, en donde también participa el hoy accionante, están amparadas por el derecho de asociación en materia política, y como no se pueden determinar si esas reuniones se dieron en días hábiles, se presumen que fueron realizadas en días de descanso del hoy accionante, por lo que no implicaron uso de recursos del Estado.

Por esas razones, tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SX/JDC/184/2023<sup>25</sup>, resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. Esto nos lleva a deducir que las publicaciones en las distintas redes sociales de las personas, incluidas las servidoras públicas, quedan amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión. Siendo este el supuesto en el que se encuentra el hoy accionante.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que haya sido el hoy accionante u otra persona quien realizó la pinta de bardas con la leyenda ""#EsPlácido", "#PlácidoVa", así como la difusión en redes sociales de su imagen y

<sup>25</sup> Esta sentencia fue emitida con fecha veintisiete de junio del presente año, y puede ser consultado en el siguiente [link: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0184-2023.pdf](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0184-2023.pdf)

nombre en distintos contextos que hacen alusión a entrevistas y reuniones públicas, en el caso que nos ocupa no está acreditado que esas publicaciones se trate de propaganda gubernamental. Por lo tanto, como antes se anticipó, inoficioso es entrar al análisis de la segunda fase para determinar si existió promoción personalizada, ya que no se acreditó que existiera propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada, dejándose sin efecto las medidas cautelares que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

## **2. Agravios relacionados con violaciones procesales**

En los incisos **a), b) y c)** de la síntesis de agravios, lo que en esencia alega el hoy accionante es que la autoridad responsable incurrió en violación al debido proceso porque no le otorgó vista de las actas circunstanciadas de fe de hechos en los que se hizo constar la publicidad denunciada, lo que, según el actor, implicaron dejarlo en un estado de indefensión.

Así mismo, que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se extralimitó en sus atribuciones al levantar las actas circunstanciadas de fe de hechos en lugares y ligas electrónicas que no le fueron solicitados formalmente.

Por otra parte, también se inconforma de que existen irregularidades en las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/II/002/2023 y IEPC/SE/UTOE/II/035/2023; al respecto, señala que en dichas actas circunstanciadas les falta datos como: identificación del servidor público, datos del acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia.

CONFIDENTIAL



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Pues bien, tales motivos de agravios se califican como **inatendibles**, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los agravios relacionado con el fondo del asunto. Además, porque aún en el caso hipotético de que existan las violaciones procesales que refiere la parte actora, a ningún fin práctico conduciría ordenar una reposición del procedimiento, cuando de la verificación del fondo del asunto se advierte que no se acredita la responsabilidad. De ahí que se califique estos agravios como inatendibles.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve**

**Único.** Se **revoca** la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/004/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

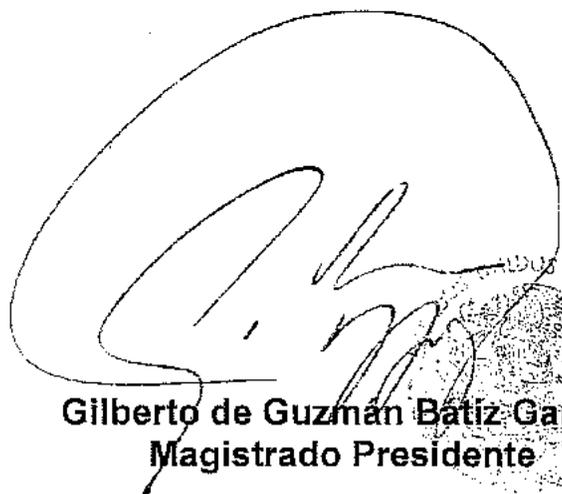
**Notifíquese** la presente resolución a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; el actor, en el correo electrónico: **abrahamjose83@gmail.com**; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del

Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



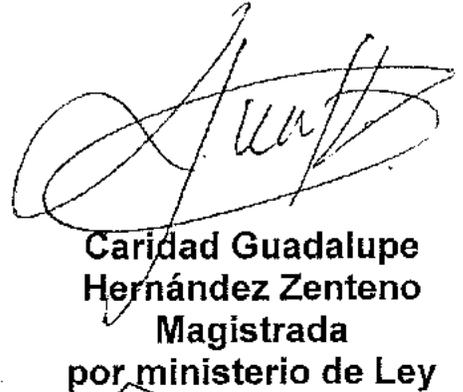
**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



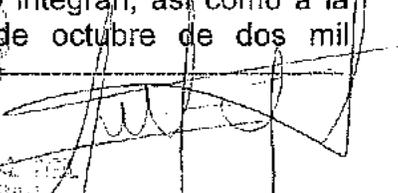
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada

  
**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Magistrada  
por ministerio de Ley

  
**Adriana Sarahi Jiménez López**  
Secretaría General  
por ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/018/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL



